

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01929/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 01 Agosto de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DEL INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL GUSTAVO SÁNCHEZ BETANCOURT, REFERENTE A LOS 100 DÍAS DE TRABAJO, EL CUAL SE PRESENTO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2009." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00094/SULTEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada ni vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 01 de Septiembre 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, sin señalar Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01929/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
ACTO IMPUGNADO	
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)	
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00094/SULTEPEC/IP/A/2011
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	
DOCUMENTOS ANEXOS	
Poder ☐	Copia de constancia de notificación ☐
Copia de la resolución ☐	Otros (Especificar) ☐
Folio del recurso de revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2011	
Clave de entrega del recurso de revisión: 000942011171110159076205	

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01929/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión EL RECURRENTE no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión **01929/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL**

SICOSIEM, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

***Artículo 48.-** ...*

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día (02) dos de agosto de 2011 dos mil once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el (22) veintidós de agosto del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior y suponiendo sin conceder que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día (23) veintitrés de agosto de 2011 dos mil once, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día (12) doce de septiembre de 2011 dos mil once. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día (01) primero de septiembre del presente año, se concluye que su presentación fue incluso dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada al **RECURRENTE**, **toda vez que si bien es cierto en el recurso no establece acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad, también lo es que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información lo que en términos del artículo 48 de la Ley en la materia se traduce en una negativa ficta, tal como se advierte a continuación:**

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las razones o motivos de la inconformidad, y si bien es cierto que resulta necesaria que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, con elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular hubo una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el RECURRENTE**, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por el Recurrente de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión.

Sin embargo para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Ahora bien, para este Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte del **RECURRENTE** formato de recurso de revisión ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, es razón suficiente para estimar que lo alegado por el particular es en efecto tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia es la negativa de entregar la información solicitada, ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**, situación que evidentemente afecta el derecho de acceso a la información, aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión el **RECURRENTE** no establezca acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, se concluye que la simple omisión en la que incurrió el **SUJETO OBLIGADO** y por la cual se entiende por negada la información es razón suficiente que permite a este Instituto analizar como agravio del **RECURRENTE** la negativa en la entrega de la información, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo.

Ahora bien debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios en contra del **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, recurrida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Cabe advertir que en el presente caso se está frente una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este no dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, incurriendo en silencio administrativo ante tal requerimiento de información, lo que sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en

su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la omisión a la solicitud o silencio administrativo es *una violación manifiesta* violatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información.

Efectivamente ello es así, si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Que la atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido; y que en el caso de que este Instituto determinará que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento, según lo ordenado en los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia multicitada.

Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les presente, ello dentro del plazo previsto por la Ley. Por lo tanto existe una obligación legal por dar trámite y atender las solicitudes de acceso a la información, de ser el caso el Sujeto Obligado puede requerir aclaración al solicitante, o bien de dar acceso a la información que les fue requerida y obre en sus archivos, o la de fundar y motivar debidamente el porqué no puede dar la información; o bien la de orientar al particular donde pueda consultar la información o donde se encuentre disponible esta para su acceso, o de ser el supuesto la de

orientar al particular cual es el sujeto obligado competente que la posee, pero en todo caso debe dar respuesta bajo el principio de máxima publicidad, y bajo los criterios de suficiencia, apoyo, orientación y auxilio en beneficio del recurrente. Incluso, y precisamente por tratarse de una obligación legal que deben observar el Sujeto Obligado es que la Ley de la materia prevé de manera textual que la respuesta extemporánea no exime al servidor público respectivo de la responsabilidad en que pudo haber incurrido; con mayor razón la omisión o silencio administrativo a dar contestación a la solicitud puede llegar a dar lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa de los que no atendieron su obligación, aunado de que se determina la entrega de la información sin costo alguno para el solicitante en los casos de negligencia por no haber atendido alguna solicitud de información.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, que por tanto y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que existe una violación manifiesta constituida por la omisión administrativa en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**.

Según lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concede al Pleno competencia para conocer y resolver los recursos de revisión y, por ende, el de pronunciarse al respecto ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones (respuestas de los Sujetos Obligados o la omisión de respuesta) impugnadas a través de ese recurso. Siendo que puede darse el caso que el recurso se interponga sin la formulación de razones de inconformidad o carencia de agravios -no obstante de que se haya admitido el recurso, lo que arribaría -como regla general- que dicho medio de impugnación deba declararse improcedente, mediante su desechamiento, bajo el entendido de que la expresión de agravios constituye en general un requisito indispensable o *sine qua non* para poder analizar o estudiar la controversia o *litis* a revisión, pues resultaría lógico que ante la falta de expresión de agravios, existiría de entrada imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. Sin embargo, para este Ponencia cuando de las constancias del expediente se evidencia o se advierte una violación manifiesta de la ley, que deja en estado de indefensión al particular, lo procedente y oportuno es suplir el agravio, pues en estas condiciones ya existen elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, más cuando el propio solicitante hoy Recurrente si acciona la interposición del recurso, mediante su presentación en el sistema electrónico y en el formato previamente establecido ante este Instituto.

En efecto, para esta Ponencia en el presente asunto es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que se advierte que ha habido en contra del **RECURRENTE** una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una actuación del **SUJETO OBLIGADO** que de manera evidente, clara y palpable, ha puesto de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, pues como ya se dijo el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del presente

expediente se evidencia la falta de respuesta o contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que al no entregar la misma, es que el derecho fundamental de acceso a la información debe estimarse infringido, ante la evidencia manifiesta de una desatención a la Ley; de tal forma que es viable suplir la deficiencia del agravio a fin de poder analizar y determinar dicha violación, y de ser el caso restituir o garantizar el ejercicio de dicho derecho fundamental, y con el fin de no violar el derecho del particular a la tutela efectiva, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Más aún cuando debe de considerarse que si bien no se expresa acto impugnado no menos cierto es que existe un acto de interposición del solicitante hoy Recurrente, lo que evidencia que lo que impugna es precisamente la no respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información que se conforma en las constancias del expediente correspondiente.

En esa tesitura, si bien esta Ponencia ha sostenido que ante la omisión de agravios o silencio en la formulación de los mismos o bien el caso de la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado -que conlleva la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente a un agravio ilógico-, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada omisión en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la falta de respuesta a la solicitud, situación diferente sería si se hubiera producido respuesta, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado, ya sea porque le entregue lo solicitado, ya sea porque le niegue la información por estimarla clasificada, inexistente o se le entregue incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación, más aún cuando no se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al Recurrente, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Situación que no se surte en los casos de falta de respuesta, pues en dicho caso el Sujeto Obligado asume la carga de suyo de una negativa de la información, y que la presentación de la impugnación se entiende de manera implícita como el agravio que de suyo tal falta u omisión provoca en la esfera del gobernado, por lo tanto la interposición del recurso se asume la existencia del agravio, por lo que para esta Ponencia existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada, subsane las deficiencias del agravio.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia resulta aplicable al caso en estudio, pues si bien también se ha sostenido que para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, se podría afirmar que dicho razonamiento lo podría ser la interposición del recurso y la propia omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la falta de respuesta, por lo que ante la suplencia realizada sobre la omisión de respuesta resultan operantes al caso

concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, en base a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución ya que en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio.

Por lo que este Órgano Garante se encuentra en aptitud de resolver el presente recurso de revisión ante la omisión en que incurriera el propio sujeto obligado, debiendo entenderse que dicha omisión en sí misma es el acto reclamado por el **RECURRENTE**, ya que ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, se actualiza el supuesto establecido del artículo 48 de la Ley en la Materia, es decir se entiende por negada la entrega de la información.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues tal como ya fue expuesto anteriormente hubo una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que** restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el **RECURRENTE**, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por el Recurrente de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la presentación del recurso de revisión, aun cuando no se expresan agravios, frente a la omisión del sujeto obligado para brindar la respuesta a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia en la admisión del Recurso de Revisión.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, más aún cuando el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley.

En ese sentido, si bien es cierto no se estableció acto impugnado, ni razones o motivos de inconformidad, es decir pareciera que el recurrente no manifiesta agravios, también lo es que es que al presentar el recurso de revisión y ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**, se debe entender que lo que impugna el **RECURRENTE** es la negativa en la entrega de la información, que se actualiza de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la ley en la materia.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, pero no se formulan agravios, ni tampoco se desprenden del acto impugnado dichos conceptos de inconformidad en contra del acto que se impugna, no menos cierto es que de las constancias se advierte una violación manifiesta que contraviene la ley, misma que deja sin defensa al **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor, según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y debe pasarse por alto la inoperancia por falta de agravios en el presente caso

Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169183

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008

Página: 1649

Tesis: I.100.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2002. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Amparo directo 737/2005. Bernarda Martínez Vázquez. 17 de enero de 2006. Unanimidad de

votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: José Israel Hernández Tirado.

Amparo directo 156/2006. Karen Berenice González Mújica. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Amparo en revisión 79/2008. Gilberto Ortiz Vieyra. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Amparo directo 342/2008. Jerónimo Eslava Chávez. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 653

Tesis: III.10.A.26 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FALTA DE. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se alude únicamente a su interposición, pero no se formulan agravios en contra de la sentencia que se impugna ni se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al quejoso, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar en sus términos dicha sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/97. Roberto Carlos López Pérez. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Registro No. 172070

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2470

Tesis: IV.20.A.35 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, LITIS CONSTITUCIONAL, NI A LA PROHIBICIÓN DE ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS. En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y trascendido al sentido final del juicio, sin que con ello se infrinjan los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de violación novedosos. Lo anterior, porque conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la queja deficiente cuando en las materias civil o administrativa se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual si dicha suplencia se ejerce por el órgano jurisdiccional mediante un estudio oficioso de las constancias procesales, por mayoría de razón se surte la misma obligación cuando así se advierta de los conceptos de violación en la demanda de amparo. Ahora bien, con ese proceder no se conculca el principio de limitación de pruebas porque no se trae a colación ni se admite una prueba, constancia o actuación que no obre dentro del expediente del juicio natural y que, incluso, no haya sido ponderada por la autoridad responsable, sino que precisamente la apreciación de la violación manifiesta ha de derivar del análisis de las constancias remitidas ex profeso por la propia autoridad responsable en su informe con justificación. Tampoco se infringe el principio de litis constitucional, porque aun cuando éste implica la prohibición de introducir en el juicio de amparo acciones, pretensiones, excepciones o argumentos no planteados ante la autoridad responsable, debe considerarse que constituye una manifestación del principio de estricto derecho, el cual tiene sus excepciones a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos propósitos es que el juzgador advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, pueda realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, ponderar si su sentido de afectación trasciende a derechos fundamentales del quejoso y en su caso otorgar el amparo, sin que por ello exista violación a la prohibición de atender argumentos novedosos, máxime que la aludida suplencia tiene la finalidad de restituir el orden constitucional a través del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2006. Sánchez Rodríguez y Cía., S.C. 6 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Registro No. 161420
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 2280
Tesis: I.90.A.150 A
Tesis Aislada
Materia(s): Común

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE. Si se toma en consideración que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y que su actualización debe acreditarse fehacientemente, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en el juicio contencioso administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia correspondiente, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que esa determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 743/2010. Sabritas, S. de R.L. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Marzo de 1998
Página: 828
Tesis: I.40.A.40 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de

Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1034/97. Maricela Cruz Sánchez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 306

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE SU EXPRESION, NO OPERA SI DE LAS PRUEBAS SE ADVIERTE QUE EL JUICIO DE GARANTIAS ES IMPROCEDENTE. En términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación, entre otros casos, cuando advierta que existe en contra del amparista una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa; empero ello necesariamente implica el análisis del fondo del asunto, más cuando el resolutor federal ha sobrepasado en el juicio de garantías, por advertir que se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la misma ley, y por ello no entró al estudio del fondo del negocio, es incuestionable que por esa circunstancia legalmente no puede avocarse a analizar las pruebas para determinar si existe o no alguna **violación manifiesta** de la ley, pues de lo contrario se estaría ocupando de aspectos, que como se ha dicho, jurídicamente no puede realizar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/93. Angela Salamanca Salmorán. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Acotado lo anterior, por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al

no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere tal como quedo precisado en el considerando anterior que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Lo anterior es así ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE interpone recurso de revisión ante la negativa de la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dentro del plazo establecido por la Ley. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverá lo antes enunciado.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de esta Ponencia, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

01929/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
**AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

[illegible]

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a

través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y

por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- ***Informe de Gobierno del Presidente Municipal referente a los 100 días de Trabajo, el cual se presentó en el mes de Diciembre de 2009.***

En primer lugar para este Pleno cuando la **RECURRENTE** alude a Informes de gobierno de la Administración, debe entenderse que se refiere a los informes de labores que el Presidente Municipal rinde sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Por lo tanto, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO, en cuanto al informe de Gobierno**. En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La

competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la

Constitución local, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México 2009** dispone lo siguiente;

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I a XIV. ...

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. a XVIII. ..

Por lo que del marco normativo se puede desprender lo siguiente:

- Que es una atribución del presidente municipal informar por escrito al Ayuntamiento cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
- Que dicho informe además debe publicarse en la Gaceta de Gobierno Municipal

Con base a las disposiciones anteriormente invocadas se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee entre sus archivos la información respectiva a los **Informes de actividades anuales del ayuntamiento** también conocido como informe de gobierno que rinde el Presidente Municipal, sin embargo no se desprende la normatividad antes invocada que los Ayuntamientos tengan la obligación de rendir un informe de sus actividades **dentro de los 100 días de Gobierno.**

No obstante lo anterior se procedió a revisar diversas páginas de Internet a fin de determinar si dicho **SUJETO OBLIGADO** había rendido el informe solicitado por el **RECURRENTE**, por lo que de dicha búsqueda se encontró en la siguiente página <http://www.youtube.com/watch?hl=en&v=Y4mx48Q42SU&gl=US>, un reportaje periodístico relacionado entre otros aspectos precisamente con el informe de cien días de gobierno de la administración 2009-2012 del Municipio de Sultepec, que rindió el presidente Municipal Gustavo

Sánchez Betancourt, el día 01 de Diciembre de 2009, tal como se advierte de las imágenes que a continuación se insertan:





Con lo anterior se confirma el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** en efecto cuenta con la información solicitada por el **RECURRENTE**, respecto al informe de Gobierno del Presidente Municipal Gustavo Sánchez Betancourt, referente a los 100 días de Gobierno que presentó en el mes de Diciembre de 2009, por lo que ante las evidencias antes presentadas se puede afirmar que en efecto cuenta con ella en sus archivos.

Así mismo cabe precisar que los informes de gobierno constituyen en si mismos un acto republicano y representativo de rendición de cuentas. El informe de gobierno es o debe ser un auténtico mecanismo de control político y social, un espacio de evaluación del desempeño gubernamental por parte de la sociedad y al mismo tiempo un instrumento que permita racionalizar el poder y logre un equilibrio y balance del poder político, mediante la rendición de cuentas en este caso por el titular del Ejecutivo municipal, rendición que si bien se hace frente a los representantes populares

municipales, indirectamente se rinde al único detentador de la soberanía: el pueblo; y donde la sesión del Ayuntamiento solo es el espacio público donde haya de rendirse, dada su representatividad popular.

Es así que este acto de rendición de cuentas, se plasma precisamente en los informe de gobierno, ya que dichos documentos contienen la situación general de la administración pública del Municipio, y las acciones ejecutadas para la consecución de los objetivos del plan y sus programas durante el periodo de referencia. El informe de gobierno es el documento que permite informar sobre el estado que guarda la administración pública del Municipio, y en donde se explican las decisiones adoptadas particularmente para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas respectivos, y en general se muestran las acciones del gobierno municipal, sus actividades y los avances realizados durante un periodo de tiempo. Por lo que las acciones y los resultados que presenta este documento, reflejan los principales avances de los compromisos adquiridos en el Plan de Desarrollo Municipal y dan muestra de los hechos realizados que conforman el gobierno municipal. De ahí la importancia en dar a conocer la información respectiva plasmada en los informes de actividades o de gobierno, ya que ello contribuye a la transparencia de la acción gubernamental, y permite a los gobernados evaluar socialmente tal acción, de ahí como ya se expuso que se catalogue como información de naturaleza pública, e incluso de oficio por lo que se refiere a los informes anuales de actividades.

Esta Ponencia no quiere dejar de indicar que el documento soporte sean informes trimestrales, o bien el informe de gobierno del presidente municipal, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Así mismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que

poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Es importante destacar, que la información solicitada ésta también está vinculada las obligaciones oficiosas de transparencia que debería tener disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. a XVIII. ...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. a XXIII. ...

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo informes anuales de actividades, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto a dichos informes anuales es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los informes de los cien días de gobierno esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *informe anual de actividades* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de que los SUJETOS OBLIGADOS generen informe respecto a los cien días de trabajo, no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que debe obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública aunque no de oficio
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información consistente en el informe de gobierno del presidente municipal, referente a los cien días de trabajo, el cual se rindió el 01 de diciembre de 2009.

Expuesto lo anterior, en el caso que se analiza se está de modo evidente ante una falta de respuesta u omisión administrativa por parte del Sujeto Obligado, e incluso tampoco existe informe de justificación por el AYUNTAMIENTO para abonar lo que su derecho convenga. Por lo que para este Pleno se surtió un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ya que no da cumplimiento a la llamada "obligación pasiva" que consiste en que ante una solicitud de información que se le presente debe dar respuesta basada en la publicidad, oportunidad, suficiencia y precisión en beneficio del solicitante y dentro de los plazos legales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e inclusive tampoco existe informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato

constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al **SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS** los agravios de **EL RECURRENTE**, ello en términos del considerando **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir **deberá hacerlo vía EL SICOSIEM** respecto al siguiente requerimiento:

- **El informe de gobierno del Presidente Municipal, Gustavo Sánchez Betancourt, referente a los 100 días de trabajo que presentó el 01 de Diciembre de 2009.**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[Redacted area with horizontal lines and a large diagonal watermark reading 'RESOLUCIÓN']

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 04 (CUATRO) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO

MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01929/INFOEM/IP/RR/2011.